

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE
LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

México, D. F. a, 16 de junio de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 05 de noviembre de 2013
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL DEL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 05 de noviembre de 2015
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 Fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; y _____

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 05 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el _____, representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013 consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, para la adquisición de material de curación grupo 060, material cardiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, en relación con las claves 060 953 0266 13 01, 060 125 1077 03 01, 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: _____

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-195/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014**

- 2 -

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por escrito de fecha 28 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED], representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al requerimiento efectuado a través del oficio número 00641/30.15/5582/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013, presenta para traslado dos tantos de su escrito de inconformidad y anexos; asimismo respecto al requerimiento de que exhibiera el acuse de recibo o sello de la convocante, o bien a constancia que obtuvo de su envío en forma electrónica a través de Compranet, de la manifestación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo señala el artículo 116 de su reglamento, presentó la impresión de Compranet de la recepción de preguntas de su representada de los días 21 y 22 de octubre de 2013, indicando que no le era posible adjuntar la pantalla correspondiente al acuse solicitado porque el escrito de interés lo mando adjunto a ellas; atento a lo anterior mediante oficio número 00641/30.15/6386/2013 de fecha 02 de diciembre de 2013, esta autoridad requirió a la Unidad de Políticas de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitiera copia certificada del mismo. -----
- 3.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/13997 de fecha 13 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6387/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, manifestó que la suspensión de los actos concursales o declarar la nulidad del fallo, causa no sólo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaría perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como lo es el artículo 4to. Constitucional, acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 en el cual el Presidente de la República, presentó las metas nacionales poniendo énfasis en tres estrategias transversales, una de las cuales corresponde al sector salud estableciendo en ella que para que las Dependencias y Entidades participantes se encuentren en condiciones de cumplir oportuna y eficazmente con las políticas nacionales de salud, es indispensable que se avance en la construcción de un sistema nacional de salud universal garantizándola oportunidad, calidad, seguridad y eficacia de los insumos y servicios para la salud. Los resultados esperados de esa estrategia transversal son: evitar fallecimientos, reducir las tasas de morbilidad, mejorar los indicadores de calidad y bienestar y asegurar que la población tenga control sobre los determinantes de su salud; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/6795/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, y de los actos que de ella deriven, específicamente respecto de las claves inconformadas; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por el oficio número 09 53 84 61 1511/13997 de fecha 13 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, la Titular de la División de Bienes

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 3 -

Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6387/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, manifestó que la firma del contrato se realizaría el día 20 de diciembre de 2013, asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6794/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 5.- Por oficio número 09 53 84 61 1511/014352 de fecha 19 de diciembre de 2013, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Bienes Terapéuticos dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6387/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 6.- Por oficio UPCP/DGACE/308/0498/2013 con fecha 18 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 10 de enero de 2014, el Director General Adjunto de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública en atención a la solicitud efectuada por esta autoridad administrativa a través del oficio número 00641/30.15/6386/2013, remitió el anexo número 2 enviado por la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través del área de mensajes del procedimiento LA-019GYR047-T53-2013 el 21 de octubre de 2013 a las 01.38 horas; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por oficio número 00641/30.15/0361/2014 de fecha 15 de enero de 2014, admitió a trámite la presente inconformidad a trámite. -----
- 7.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/6794/2013 de fecha 18 de diciembre de 2013, a la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., se le tiene por precluído su derecho, en virtud de que no lo desahogó, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de

- 4 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

- 8.- Por oficio número 00641/30.15/1702/2014/2013 de fecha 18 de marzo de 2014, esta Autoridad Administrativa solicitó opinión sobre el tema de precios máximos de referencia, al Director General Adjunto de Normatividad de Adquisiciones de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 29 de mayo de 2014, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa, se integró al expediente en que se actúa, el oficio número UNCP/309/NA/0.-0092/2014 de fecha 03 de abril de 2014, suscrito por el Director General Adjunto de Normatividad de Adquisiciones de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 30 de mayo de 2014, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que señaló en su escrito de inconformidad; y las ofrecidas por el área convocante que adjuntó en su informe circunstanciado de fecha 19 de diciembre de 2013. -----
- 11.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/2672/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, esta Autoridad puso a la vista de las empresas inconforme y tercero interesada el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 12.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme; y PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., en su carácter de tercero interesado; se les tiene por precluido su derecho, en virtud de que no desahogaron los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----
- 13.- Por acuerdo de fecha 10 de junio de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 5 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, para la adquisición de material de curación grupo 060, material cardiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, en relación a las claves 060 953 0266 13 01, 060 125 1077 03 01, 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01 y Junta de Aclaraciones de la citada licitación de fecha 22 de octubre de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** a) Que su inconformidad la constituyen la falta de certeza y seguridad jurídica de su mandante respecto del procedimiento de licitación, al no saber nada sobre la investigación de mercado para aplicar los precios máximos de descuento de la clave 060 953 0266 13 01, quién la realizó, qué información obtuvo, bajo qué metodología se realizó, cómo integró la información, qué fechas o periodos fueron los relacionados, cuáles fueron las consideraciones, justificaciones, razones y conclusiones que se obtuvieron, ya que la Ley de la materia define la investigación de mercado, para verificar la existencia de proveedores y precio estimado, no precios máximos de referencia, asimismo es la base del procedimiento que debe regirse por el principio de transparencia y publicidad, por lo que están íntimamente relacionados la investigación de mercado, precios máximos de referencia, convocatoria, carácter de licitación y fomento a la economía nacional. -----
- b) Que la investigación de mercado es un acto de autoridad y como tal debe estar debidamente fundado y motivado, además debe ser pública con el proyecto de convocatoria, convocatoria y junta de aclaraciones, pues en éste último es la etapa del procedimiento en el que es posible realizar manifestaciones sobre la convocatoria y solicitar que se aclaren aspectos de la misma, por lo que la publicación de la investigación de mercado no puede causar afectación, sino certeza jurídica, pues su desconocimiento destruye la economía nacional y limita la libre participación y competencia. -----
- Que el artículo 14 Constitucional, consagra la garantía de audiencia para establecer una debida defensa y oportunidad de ofrecer pruebas, haciendo del conocimiento antes del acto privativo el inicio del procedimiento, asimismo en el artículo 16 Constitucional descansa el principio de legalidad que brinda seguridad jurídica a los gobernados, ya que asegura que los actos de autoridad estén fundados, motivados y expedidos por autoridad competente; para el caso de las licitaciones conocer si la investigación de mercado fue realizado por autoridad competente, cómo, cuándo, dónde se

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 6 -

llevó y quienes fueron requeridos, si se consideró todo el mercado; y cuando solicitó explicaciones en la junta de aclaraciones, le respondieron que fue para obtener las mejores condiciones para el Estado, sin exponer, explicar o señalar y mucho menos acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, lo que lo deja en estado de indefensión, al no aclarar sus solicitudes, además por no brindar los elementos necesarios para ejercer realmente su derecho a una debida defensa.-----

Que el artículo 134 Constitucional no establece garantía para el estado, por lo que la aplicación tergiversada de dicho artículo viola la Ley, de esta manera el procedimiento que por este medio se impugna viola la esfera jurídica de su mandante al no hacer pública la investigación de mercado, toda vez que la convocante pretende legalizar un procedimiento sustentado en actos secretos (la investigación), violando los derechos de audiencia y debida defensa, todo bajo el cartabón de que fue para obtener las mejores condiciones para el Estado, como si fuera una garantía del Estado. ----

c) Que existen violaciones procedimentales, toda vez que el objeto de la investigación de mercado es obtener el precio estimado, mediana de los precios, precios convenientes y precios preponderantes, sin embargo nada de dicha información se dijo en la convocatoria o en la junta de aclaraciones, ya que la convocante se limitó a decir que supuestamente toda esa información está contenida en la investigación de mercado, pero no se podía proporcionar en ese momento procesal o peor aún, que la investigación de mercado no forma parte de la convocatoria y las solicitudes de aclaración de su representada fueron desechadas.-----

Que la convocante pretendió responder diversas solicitudes de aclaración de su mandante, diciendo que la metodología sí fue brindada y que está en el punto 1.3 de la convocatoria, sin embargo lo que allí se señala son únicamente fórmulas que nada sirven, sin información concreta ni específica, sólo sirven para demostrar que es un cartabón de la figura de precios máximos de referencia, pues esas fórmulas que llaman metodología sólo tomó el precio más bajo, el mínimo del mercado, pero nadie sabe cuáles fueron esos precios lo que viola su derecho de defensa y constituye un vicio en el procedimiento.-----

Que no es cierto que los precios máximos de referencia se hayan integrado con precios máximos, sino que tomaron un precio de toda la investigación y ese fue el más bajo, el cual se tradujo a "precios" "máximos" "de referencia", ni siquiera se consideró la mediana o precio estimado. Además desconoce cuál fue la causa que motivó para emitir dos licitaciones, una nacional y otra internacional, a pesar que el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que primero es una licitación nacional.-----

d) Que por cuanto hace a la clave 060 953 0266 13 01, por lógica los precios máximos de referencia no pueden integrarse con un solo precio y menos el menor de todo el mercado, como se estableció en el numeral 1.3 de la convocatoria, por lo que la referencia de "precios máximos, es falso, un engaño, pues la convocante pretende brindar una idea diferente de la realidad, pues no hay un precio máximo, sino el mínimo, por lo tanto los precios máximos es una cartabón para brindar la idea de que el precio a que hace referencia es el mayor que se obtuvo de la investigación.-----

Que sobre ese precio mínimo que impone a los licitantes, se obliga a ofertar un descuento que no tiene límite, afirmando en la junta de aclaraciones que dicha figura es para buscar que los licitantes oferten un descuento sobre el precio impuesto, lo que aniquila el mercado, pues impone un precio violando la participación libre de los licitantes, pues se obliga a hacer un descuento sobre ese precio mínimo, el cual se va más abajo.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 7 -

Que la convocante lejos de aclarar en la junta de aclaraciones, se limitó a decir la figura de los precios máximos es legal y cita los artículos 29 y 39 del Reglamento de la Ley, por lo que no aclara nada, asimismo al ser el precio mínimo o más bajo del mercado, si lo licitantes quieren participar (no competir), deben realizar un descuento, de esta manera se anula la economía nacional y la participación y competencia, pues no es un precio estimado ni la mediana de los precios, ni uno preponderante, sino todo parece indicar que es un solo precio de un licitante que está depredando el mercado. -----

Que los precios máximos de referencia son una norma general, abstracta que se encuentra contemplada en el Reglamento no en la Ley de la materia, la cual fue aplicada a modo por la convocante, a fin de obtener las mejores condiciones para el Estado, es decir, el fin justifica los medios, demás exceden los parámetros existentes en la Ley, su Reglamento y Constitución, creando situaciones distorsionadas e ilegales al imponer nuevas obligaciones no previstas en la Ley, pues la convocante no goza de facultades reglamentarias ni legislativas, ya que la Ley de la materia hace mención a dos figuras sobre precios, el no aceptable y conveniente, de los que se puede apreciar que busca un equilibrio, un promedio de los precios preponderantes. -----

e) Que existe la falta de motivación para realizar en forma paralela dos licitaciones: una nacional (LA-019GYR047-N50-2013) y otra internacional bajo la cobertura de los tratados (LA-019GYR047-T53-2013); lo que agravia a su mandante dejándola en estado de indefensión, toda vez que ello fue motivo de que las claves 060 125 1077 03 01 y 060 953 0266 13 01 no fueran convocadas en la licitación nacional y en su lugar fueran licitadas en la licitación internacional, de manera que la licitación que se impugna resulta ilegal, en virtud de que no agotó ni siguió los supuestos contemplados en la fracción I del artículo 28 de la Ley de la materia. -----

Que su representada realizó en la junta de aclaraciones diversas preguntas solicitando se le explicara, a lo que la convocante evadió sin responder, sin aclarar nada, sin brindar ningún fundamento ni motivación, limitándose a señalar que dichas preguntas no estaban relacionadas con ninguno de los puntos de la convocatoria, procediendo a su desechamiento o simplemente a referir que no era posible acceder a la petición que se le hacía. -----

f) Que la consolidación de fuentes de abasto simultánea, limita la libre participación y la competencia de las micro, pequeñas y medianas empresas, toda vez que el 80% mínimo (y consolidado) que se tiene que ofertar en su integridad impone una muralla infranqueable a la participación de empresas pequeñas y pone un alto a la competencia que favorece a las grandes empresas, estableciendo distintas condiciones de compra para diferentes compradores violando el principio de igualdad. -----

Que igualmente impugna las claves en las que se limita la participación de las MIPYMES por no poder éstas cubrir la consolidación exagerada de la demanda, además de que el mínimo a ofertar fue el 80% del abasto para las claves 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01, que resulta imposible de cumplir. -----

Que la convocatoria agravia a su mandante pues la desplaza indebidamente del mercado; le impide en forma absoluta competir y participar, ya que la forma en que fueron establecidas las fuentes de abasto y en forma consolidada, sólo tiene como objeto o efecto establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, ya que sólo ciertas empresas a nivel nacional tienen la capacidad de abastecer en esa forma. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 8 -

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que hace valer como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el que la recurrente pretenda inconformarse en contra del área convocante porque a su criterio debió publicar la investigación de mercado, además de que se le debió de explicar por qué causa y bajo qué circunstancias es que se determinaron los precios máximos de referencia, toda vez que la realización de la investigación de mercado es obligatoria en el inicio del proceso de compra y que de igual manera el precio de máxima referencia se establece conforme al resultado que arroje dicha investigación de mercado, dejando la agraviada de observar la normatividad que rodea al proceso licitatorio, ya que, la información que se maneja es clasificada como reservada, en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

Que es ocioso el pretender instaurar una inconformidad debido a que la investigación de mercado no fue publicada y derivado del resultado de dicho estudio es como se determina el precio de máxima referencia, precio que no está sujeto a la aprobación de la proveeduría.-----

Que el quejoso sólo manifiesta su descontento por la información que no se le dio a conocer, pero como se podrá observar sus supuestos motivos de inconformidad carecen de fundamento y motivación, ya que en ningún momento establece cual es el acto de autoridad que le causa agravio ni fundamenta sus pretensiones y de éste modo las pruebas que ofrece carecen de valor probatorio, ya que no existe nexo lógico jurídico entre sus aseveraciones y sus pretensiones, al no establecer cual o cuales son los actos de autoridad que supuestamente le causan agravio es por lo que solicita se declare infundado la presente inconformidad.-----

Que la investigación de mercado es un documento público que por su naturaleza se encuentra reservada y que al dar a conocer dicha información se estaría transgrediendo esferas jurídicas superiores a la inconformidad que nos ocupa, tales como la libre participación de los licitantes dentro del proceso de compra de la Administración Pública Federal; se fomentaría la colusión entre las empresas y perjudicaría no solo el abasto del Instituto y sus derechohabientes, sino que, afectaría a los demás derechohabientes y sus dependencias; sin mencionar que se estaría fomentando el DUMPING y la competencia desleal, dándole de esta forma armas a las grandes empresas y propiciando la creación de monopolios, por lo que la investigación de mercado es un documento público reservado.-----

Que por lo que respecta al precio de máxima referencia, refiere que no es un tema que esté sujeto a la opinión de la proveeduría y que de igual forma se encuentra establecido en la misma convocatoria, así las cosas, los lineamientos y requisitos que se contienen en la convocatoria no se encuentran a la aprobación de la proveeduría, ya que la ley faculta a la convocante para que establezca los lineamientos, bases y requisitos que se consideraran en la convocatoria y mientras dicho acto se apegue a los preceptos jurídicos, no se puede señalar que actuó de forma ilegal o contrario a Derecho, pues en una licitación la convocatoria es la fuente del derecho de la administración pública y ésta contiene los requisitos para poder participar, de igual manera las partes que intervienen en el procedimiento están obligados a cumplir con lo establecido en la misma, en este orden de ideas lo actos de autoridad que menciona la recurrente resultan inexistentes.-----

Que conforme al artículo 66 de la Ley de la materia en sus fracciones IV y V, la promovente en los supuestos agravios que señala omitió establecer claramente cuál es la relación lógica jurídica de los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 9 -

motivos de inconformidad con los fundamentos de derecho y las pruebas que ofrece, por tanto sus aseveración resultan inoperantes, y en esa tesitura el recurso que nos ocupa resulta improcedente; por lo tanto solicita se declare infundado e improcedente el recurso que hoy nos ocupa, en razón de que no existe ningún acto de autoridad, ya que de la narración de los hechos y pruebas que ofrece se observa que la inconformidad resulta imprecisa y obscura por no cumplir con los requisitos necesario para que se considere como recurso de inconformidad. -----

Que por lo que hace a la investigación de mercado, dicho documento se encuentra reservado reiterando que en ningún momento se encuentra a discusión ni sujeto de la opinión de los licitantes; las claves y descripción de los bienes que se convocan, el carácter de la convocatoria de la licitación pública, si se llevó a cabo o no alguna tarea en específico; por lo que las dudas que se plantean en la junta de aclaraciones tienen como finalidad precisar sobre los requisitos y lineamientos planteados en la convocatoria más no el cuestionar sobre la determinación de uno u otro concepto. -----

Que en el escrito de inconformidad existen inconsistencias, reiteradamente en todo su ocuroso interpreta las disposiciones jurídicas en la materia y otros ordenamientos legales aplicables al procedimiento de contratación, a lo que a ella conviene; dice a la autoridad qué debe hacer, y un particular no debe decir cuál es su actuar, lo que es improcedente. -----

Que en cuando al desahogo de los conceptos de agravio, resultan poco afortunados, toda vez que debe sustentar con razonamientos lógicos y jurídicos que la convocante o los servidores públicos que intervinieron en el proceso licitatorio incumplieron en lo que la organización señala y demostrar su dicho contra el hecho, además quien determina si se incumple con la normatividad que rige la materia, no es un particular como lo es la empresa inconforme. -----

Que respecto a que la investigación de mercado debe ser publicada con la convocatoria o en la junta de aclaraciones, en lo ordenado tanto en el articulado de la Ley de la materia como en su Reglamento, no se tipifica que se deba hacer la "publicidad" de los instrumentos en algún momento procesal en específico. -----

Que la investigación de mercado tiene que ser realizada por obligatoriedad tipificada en la ley, por la División de Investigación de Mercados conforme lo establecen los numerales 8.1.1.3.4.03 del Manual de Organización de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones y 30 de los Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, en apego a los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29, 30 y 39 de su Reglamento, por lo que previo a la publicación de la convocatoria la licitación pública, dicha división deberá realizar la investigación de mercado, la cual servirá de base para determinar la característica de la licitación, y los resultados que arrojó, entre ellos, de las cotizaciones recibidas, se obtuvieron precios máximos de referencia. -----

Que la investigación de mercado se creó con el tiempo necesario para determinar que los dispositivos médicos debían convocarse en uno u otro procedimiento de contratación, los precios máximos de referencia que se determinaron de las cotizaciones remitidas por la proveeduría de entre ellas la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuantos proveedores fabrican insumos para la salud que se requieren, entre otros, cumpliendo lo ordenado en la Ley de la materia y su Reglamento, por lo que la convocante debe hacer uso de los resultados de dicha investigación, y determinar "no imponer como hace valer la agraviada" en la convocatoria de la licitación pública, los precios máximos de referencia y requerir a la proveeduría ofrezca un descuento, como lo prevé el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 10 -

artículo 39 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley de la materia, y los numerales 9.2 y 10 de la convocatoria que nos ocupa. -----

Que en la investigación de mercado fue integrado el precio preponderante, por lo que el precio máximo de referencia que deriva de dicha investigación, idealmente, podrá ser igual o menor al precio del mercado, pero no mayor, y debe ser menor al precio no aceptable. -----

Que ni en la ley ni en su reglamento se establece una fórmula matemática para obtener el precio máximo de referencia de un bien, sin embargo, la ley señala que debe partirse de los precios obtenidos en la investigación de mercado, además señala que cada ente público puede considerar la opción de licitar mediante precios máximos de referencia, estableciendo el parámetro mediante el cual se considerará el porcentaje de descuento ofertado por cada licitante, lo cual deberá establecerse en la convocatoria, por lo que en el numeral 1.3 se señaló como se determinaron los precios máximos de referencia, en ejecución a lo establecido en la legislación. -----

Que no se encuentra a discusión ni sujetos a la opinión de los licitantes, las claves y descripción de los bienes que se convocan, el carácter de la convocatoria a la licitación pública; si se llevó a cabo o no alguna tarea en específico; las dudas que se planteen tienen como finalidad precisar sobre los requisitos y lineamientos establecidos en la convocatoria más no el cuestionar sobre la determinación de uno u otro concepto. -----

Que en ningún momento se le negó ni a la hoy promovente ni a nadie que no se le fuera a dar la investigación de mercado, se les dijo que no era el momento procesal oportuno para solicitarlo, sin olvidar que es un documento reservado, lo que se puede corroborar con la junta de aclaraciones, asimismo por lo que hace a las manifestaciones de la quejosa de que nada se sabe sobre la investigación de mercado, las mismas resultan falsas, toda vez que de la lectura que se pueda dar a la investigación de mercado, se puede advertir que la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., al igual que la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., fueron invitadas a participar en las cotizaciones de diversos bienes; de igual forma en el correo de invitación se identifica qué área remitió el comunicado, la fecha, el motivo y demás datos que la quejosa está cuestionando, por lo que es erróneo que manifieste que nada se sabe de la investigación de mercado. -----

Que el convocar clave de dispositivos médicos en un proceso licitatorio de carácter nacional o internacional, deriva del resultado arrojado en la Investigación de Mercado, la cual tiene como propósito verificar la existencia de proveeduría a nivel nacional, internacional con países socios o con países no socios con México, que puedan cumplir con las necesidades de la contratación y de la base de datos obtenida a través de las diferentes fuentes de las que se allegó el área que realiza la investigación, dio como resultado la existencia de proveeduría a nivel internacional, por lo tanto se procedió a convocar con carácter internacional para el caso que nos ocupa. -----

Que no se limitó la participación de las MIPYMES, de lo contrario no hubiese habido la participación de ninguna organización estratificada en esos conceptos. -----

Que del contenido del artículo 14 y 16 Constitucionales, que consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídica, al haber dejado asentado en líneas anteriores que en la resolución reclamada, se fijaron los dispositivos que facultan a la autoridad responsable para su emisión, es obvio que dicho acto se emitió por autoridad legítima, ya que en la misma se contiene los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 11 -

Que no es posible que la quejosa manifieste que se quedó en estado de indefensión, ya que participó con más de una clave de los productos que se convocaron, tal como se observa en el anexo 13 propuesta económica en la que apunta en forma correcta todos los datos correspondientes a los números de clave, la descripción del producto que oferta, el precio máximo de referencia y descuentos, por lo que de no entender la terminología plasmada tanto en los ordenamientos jurídicos en materia de adquisiciones como en la convocatoria de la licitación de referencia, no habría participado con ningún dispositivo médico. -----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2014, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 05 de noviembre de 2013, consistentes en: copia debidamente cotejada de las escrituras públicas número 30,793 de fecha 11 de octubre de 2010 y número 28,587 de fecha 17 de enero de 2008, otorgadas ante la fe del Licenciado Andrés Jiménez Cruz, Notario Público 178 del Distrito Federal; copia simple del escrito de manifestación de interés en participar en la licitación, de fecha 25 de septiembre de 2013 e informe de expediente de la licitación LA-019GYR047-T53-2013; convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2012; acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019 GYR047-N70-2012; y acta de la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T71-2012; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: documental pública relativa a todo el expediente de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T53-2013 relacionado con los motivos de inconformidad; convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T53-2013; investigación de mercado de la licitación que nos ocupa; y acta de la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, de fecha 22 de octubre de 2013; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en todo lo que favorezca a su representada. -----

b).- Las pruebas ofrecidas por la LIC. MAGDALENA LEAL GONZÁLEZ, Titular de la División de Bienes Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios dependiente de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, con el informe circunstanciado de fecha 19 de diciembre de 2013, consistentes en tres discos compactos que contienen los archivos electrónicos de los siguientes documentos: resumen de convocatoria de fecha 19 de septiembre de 2013 y convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-T53-2013; acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 22 de octubre de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones a la licitación pública de mérito, de fecha 29 de octubre de 2013; acta de diferimiento de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 19 de noviembre de 2013; acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 06 de diciembre de 2013; e investigación de mercado constante de 4519 fojas y diversos archivos que contienen documentación relativa a dicha investigación de mercado; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humana en lo que beneficie a los intereses del Instituto; e instrumental de actuaciones de todo aquello que forma parte de la licitación y que favorezcan a su representada. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 12 -

c).- Oficio número UNCP/309/NA/0.-0092/2014 de fecha 03 de abril de 2014, por el cual el Director General Adjunto de Normatividad de Adquisiciones de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1702/2014/2013 de fecha 18 de marzo de 2014, emitió la opinión sobre el tema de precios máximos de referencia en la licitación que nos ocupa. -----

V.- **Estudio de previo y especial pronunciamiento.** Previamente y por cuestión de método, esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis a las manifestaciones que hace valer la convocante en su informe circunstanciado de fecha 19 de diciembre de 2013, en el sentido que *...Que conforme al artículo 66 de la Ley de la materia en sus fracciones IV y V, la promovente en los supuestos agravios que señala omitió establecer claramente cuál es la relación lógica jurídica de los motivos de inconformidad con los fundamentos de derecho y las pruebas que ofrece, por tanto sus aseveración resultan inoperantes, y en esa tesitura el recurso que nos ocupa resulta improcedente; por lo tanto solicita se declare infundado e improcedente el recurso que hoy nos ocupa, en razón de que no existe ningún acto de autoridad, ya que de la narración de los hechos y pruebas que ofrece se observa que la inconformidad resulta imprecisa y oscura por no cumplir con los requisitos necesarios para que se considere como recurso de inconformidad; las mismas resultan infundadas, toda vez que del escrito inicial se advierte que la empresa accionante se inconforma en contra de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, respecto de las claves 060 953 0266 13 01, 060 125 1077 03 01, 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01, así como de la Junta de Aclaraciones de la citada licitación de fecha 22 de octubre de 2013.* -----

En razón de lo anterior las consideraciones de previo y especial pronunciamiento que hace valer la convocante resultan infundadas para determinar improcedente la acción intentada por el inconforme, de acuerdo a las consideraciones expuestas con anterioridad, en virtud de que esta Autoridad Administrativa pudo advertir las reclamaciones que hace valer la empresa hoy inconforme, mismas que hizo consistir en la convocatoria y junta de aclaraciones, actos que la hoy impetrante consideró que no cumple con la legalidad de la materia atendiendo a los motivos de inconformidad establecidos esencialmente con anterioridad, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 65 en relación con el artículo 66 fracciones IV y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto no se puede considerar que el escrito de inconformidad sea oscuro, ilegal e irregular, puesto que el mismo cuenta con los requisitos formales aplicables citados en el precepto antes citado, de lo contrario, si el escrito de la inconformidad que nos ocupa, hubiese sido oscuro, ilegal e irregular, esta Autoridad Administrativa le hubiese prevenido al inconforme en términos del citado artículo 66 fracción V de la Ley de la materia. Lo que en la especie no fue necesario, toda vez que el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con los requisitos formales y de procedibilidad. -----

Es importante precisar que la inconformidad es una instancia a través de la cual la autoridad competente efectúa la revisión que tiene como principio fundamental verificar que los actos desarrollados en los procedimientos de contratación que son convocados por las diferentes dependencias y entidades, cumplan con la Ley de la materia y para el caso específico por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para darle transparencia y certeza jurídica a dichos procesos, a fin de reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública; y su cumplimiento del mismo debe ser analizado en el fondo de la presente resolución; por lo tanto es infundado el motivo de improcedencia que hace valer la convocante como previo y especial pronunciamiento. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 13 -

Por lo que resultan infundadas las manifestaciones de improcedencia que se analizan y los motivos de inconformidad serán analizados por esta Autoridad Administrativa en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, examinando en su conjunto los motivos de impugnación y los razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, sin pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito inicial, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose infundadas, toda vez que la empresa hoy accionante no acreditó que la convocante haya contravenido la normatividad que rige la materia, al no publicar la investigación de mercado que realizó previo al procedimiento de contratación, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a la letra dice:

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento no se aprecia que se deba de publicar la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación de mérito, y que en dicha publicación se dé a conocer el fundamento, motivos y la autoridad o servidores públicos que la realizaron, como lo pretende la empresa inconforme.

Lo anterior, en razón que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento sólo imponen al área contratante la obligación de que dicha investigación se realice previo a los procedimientos de contratación considerando los elementos señalados en los artículos 2, fracción X, 26 de la citada Ley y 28, 29 y 30 de su Reglamento, debiendo integrar la misma al expediente de licitación, como lo establece el último de los artículos mencionados, lo que en el caso acreditó el área convocante al rendir su informe circunstanciado, así tenemos que dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

"Artículo 2.-...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 14 -

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información,"

"Artículo 26.-...

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

..."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate."

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

I. Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente;

I. Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;

II. Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;

III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;

IV. Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;

V. Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;

VI. Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

VII. Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;

VIII. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 15 -

IX. Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."

"Artículo 30.- El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.

La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo del artículo 42 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente."

De lo que se desprende que la Ley de la materia en su artículo 26 sexto párrafo, establece que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo y de acuerdo con el artículo 2 fracción X de la citada Ley, dicha investigación de mercado se realiza con el propósito de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, según sea el caso, proveedores y el precio estimado, asimismo podrá utilizarse para establecer los precios máximos de referencia, ello a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Ahora bien, el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 sexto párrafo de la Ley de la materia, la investigación de mercado debe integrarse considerando las fuentes que en el mismo se establecen; igualmente el artículo 29 del propio Reglamento indica para qué efectos puede utilizarse la investigación de mercado y el artículo 30 del mismo establece los requisitos para llevar a cabo la investigación de mercado, estableciendo en su parte final que la investigación de mercado y su resultado deberán de integrarse al expediente de contratación correspondiente. Así las cosas el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, desarrolla, complementa y detalla el contenido, alcance y efectos de la investigación de mercado, que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo tanto, resulta infundado lo manifestado por el accionante en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al no hacer pública la investigación de mercado, ya que no existe disposición legal que exija a la convocante dar a conocer la investigación de mercado de la cual derivan los precios máximos de referencia, quién la efectuó, cómo se realizó, qué información y resultados obtuvo, como lo pretende hacer valer la accionante; pues si bien es cierto la investigación de mercado es la base de un procedimiento de contratación, de ahí que se impugna la obligación de

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 16 -

integrarse al expediente de contratación correspondiente, también lo es que no es un acto de licitación, ni un acto impugnabile a través de la inconformidad en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, máxime que no existe disposición que lo clasifique como un acto público de los que conforman un procedimiento de contratación, ya que la licitación pública no comienza con la investigación de mercado, sino que empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

..."

Por lo tanto, los motivos que se analizan en el presente considerando, respecto a lo que aduce el promovente en el sentido que se viola la esfera jurídica de su mandante al no hacer pública la investigación de mercado, puesto que si bien es cierto la licitación pública se rige por el principio de publicidad, dicho principio debe surgir con la publicación de la convocatoria, no de la investigación de mercado, sirve de sustento el siguiente criterio: -----

Novena Época

Registro: 171993

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007*

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.587 A

Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 17 -

*Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.).
25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

De cuyo contenido se desprende que la licitación pública se rige entre otros principios, por el de publicidad, el cual implica que todos los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, y como ha quedado analizado en términos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el llamado a una licitación pública empieza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, y en el caso la investigación de mercado, es un acto previo a la convocatoria de acuerdo a los preceptos que lo regulan, transcritos anteriormente.

Al respecto, la convocante en su informe circunstanciado de hechos manifestó: *que por cuanto hace a la "Investigación de Mercado", es menester hacer del conocimiento a la H. Autoridad Administrativa que dicho documento se encuentra RESERVADO, ello con fundamento en el artículo 14 fracción VI y 26 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la LAASSP respectivamente, tal como se desprende del documento soporte y de la foja 5 en el extremo superior derecho así lo indica; señalando además en su contexto "que la información que se presenta en la misma, deberá ser tratada con estricta confidencialidad y es para uso único y exclusivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para los fines y objetivos mencionados en dicho documento"; lo que en la especie aconteció, toda vez que de la revisión efectuada al contenido de los discos magnéticos que contiene la investigación de mercado y que al efecto remitió la convocante en su informe circunstanciado, se desprende la reserva de dicho documento; asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicha Ley de transparencia, toda persona tiene derecho a acceder a la información que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, a excepción de la información reservada o confidencial prevista en la propia Ley como se señala en su artículo 7; igualmente dispone en los artículos 14 y 16 lo siguiente:*

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 18 -

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

De cuya lectura se desprende que las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información que en su caso se considerará como reservada, siendo esta la que se considere confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, los que contengan secretos comerciales, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal una disposición legal, las averiguaciones previas, los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. -----

No obstante, lo anterior no le causa perjuicio al accionante la reserva que realizó la convocante, toda vez que a través de la presente instancia tuvo acceso a las constancias que integran el expediente de licitación, entre ellas los 3 CD's conteniendo la investigación de mercado incluso, por lo tanto al ser parte del presente expediente, pudo constatar su existencia y la elaboración de la misma. -----

Ahora bien por cuanto hace a las manifestaciones de la empresa accionante en el sentido que se le vulnera el artículo 14 Constitucional, consagra la garantía de audiencia para establecer una debida defensa y oportunidad de ofrecer pruebas, así como el artículo 16 Constitucional descansa el principio de legalidad que brinda seguridad jurídica a los gobernados; resultan infundadas, toda vez que el inicio de una licitación pública sin que se haya publicado la investigación de mercado, no se puede considerar como un acto privativo o de molestia, como lo pretende hacer valer el impetrante, en primer término, porque como ha quedado establecido, la publicidad de una licitación pública comienza desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas, es decir, desde la publicación de la convocatoria hasta el fallo que es hasta donde comprende una licitación pública; en segundo término, porque no existe disposición legal que establezca que la convocante de a conocer dentro de la convocatoria o junta de aclaraciones, la investigación de mercado del cual derivan los precios máximos de referencia, por lo que no existe contravención a la normatividad. ----

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la publicación de la convocatoria y la junta de aclaraciones, no crea o constituyen ningún derecho, a favor de los licitantes, incluso la presentación de propuestas, sólo se crea una expectativa de derecho, pero de ninguna manera un derecho adquirido para que la empresa inconforme pretenda reclamar un acto de molestia o privativo de algún derecho, puesto que en un procedimiento de contratación como el que se revisa, el derecho se adquiere cuando una vez llevadas las etapas de la licitación se establece que cumple con todos los requisitos y le resulta favorable la adjudicación, hasta entonces es exigible dicho derecho de adjudicación, lo que no aconteció con la empresa. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 19 -

Ahora bien, se considera que la falta de publicación de la investigación de mercado no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, que consagran la garantía de audiencia y la legalidad seguridad jurídica; puesto que no se trata de un procedimiento en contra de la empresa hoy inconforme seguido en forma de juicio o un acto en el que se le esté condenando o privando de un derecho, como lo pretende hacer valer, puesto que la licitación pública es un procedimiento a través del cual la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado (publicación de la convocatoria) dirigido a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas en la convocatoria, presenten sus ofertas y de ellas en el acto de fallo seleccionar a la más conveniente con la que va llevar a cabo la contratación; por lo tanto, hasta los actos hoy inconformados la empresa hoy accionante aún no tiene derecho adquirido sobre la adquisición de los bienes materia de la licitación que nos ocupa, ya que su participación sólo genera expectativas de derecho; al respecto por analogía resultan aplicables los siguientes criterios: -----

Séptima Época

Registro: 918267

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, P.R. SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 104

Página: 81

Genealogía:

INFORME 1972, PRIMERA PARTE, PLENO, PÁGINA 340 APÉNDICE 1917-1985, PRIMERA PARTE, PLENO, TESIS 59, PÁGINA 126 SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÉPTIMA ÉPOCA, VOLUMEN 37, PRIMERA PARTE, PÁGINA 25, PLENO.

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.-

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 20 -

obtenga de aquél un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Amparo en revisión 2747/69.-Alejandro Guajardo y otros.-18 de enero de 1972.-Unanimidad de diecinueve votos.- Ponente: Abel Huitrón.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, página 25, Pleno.

Décima Época

Registro: 2000375

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A.1 K (10a.)

Página: 1220

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS SIMPLE. SUS DIFERENCIAS PARA EFECTOS DEL AMPARO.

La afectación al interés jurídico como condición para la procedencia del amparo tiene como sustento la titularidad de un derecho que puede ser de carácter subjetivo, o bien de carácter objetivo o erga omnes. Así, este último lo tiene cualquier eventual afectado que resienta un daño concreto por su situación frente al orden jurídico, cuando se vea afectado por el hecho de que las autoridades no se conduzcan dentro del margen de la ley, y pueda ser remediado a través de una medida individualizada por parte de las autoridades. Cabe señalar que esta hipótesis debe distinguirse claramente de aquella situación en que simplemente se aduzca la pérdida del beneficio o ventaja, ya sea fáctica o material, y no derive de una actuación irregular de la autoridad, pues tal supuesto equivale a un interés simple, que no faculta al particular para exigir una determinada prestación, de manera que no es susceptible de tutela judicial, sino sólo permite formular peticiones o denuncias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 230/2011. Laboratorios Liomont, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo que hace a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme, referentes a que "...se utiliza indebidamente la figura de precios máximos de referencia toda vez que pretende hacer creer que ha aplicado la figura de precios máximos conforme a los artículos 29 y 39 del Reglamento de la Ley, sin embargo al fijar un precio mínimo lo que en realidad hace es distorsionar el mercado pues pretende mostrar que es el máximo y que sobre ese precio los licitantes oferten y hagan un descuento, como si el precio no fuera ya suficientemente bajo, de esta manera viola el derecho a la libre participación y libre concurrencia, pues no hay libertad de ofertar ya que los licitantes deben alinearse al precio impuesto por la autoridad y que en realidad es el más bajo del mercado... ..que por cuanto hace a la clave 060 953 0266 13 01 la convocante dejó de señalar cuales fueron las consideraciones, razones y justificaciones que determinaron y motivaron la aplicación de la figura "precios máximos de referencia", toda vez

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 21 -

que en el numeral 1.3 de la convocatoria se refirió que para cada clave del requerimiento se identificó el precio mínimo de adquisición, asimismo se dijo que de los precios obtenidos de la encuesta se tomó el mínimo ofertado y que se comparó el precio mínimo de la encuesta contra el precio mínimo de adquisición; por lo que la referencia de "precios máximos, es una mentira, es falso, es un engaño que la convocante pretenda brindar una idea diferente de la realidad, pues no hay un precio máximo, sino el mínimo ya sea de adquisición, ofertado o de la encuesta...; igualmente se determinan **infundadas**, toda vez que la convocante acreditó, respecto al motivo que se analiza, haberse ajustado a la normatividad que rige la materia. -----

Lo anterior es así, habida cuenta que la determinación el área convocante de establecer precios máximos de referencia en la licitación pública de mérito, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción X y 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación a los artículos 28, 29 y 39 fracción II, inciso c) de su Reglamento, que disponen lo siguiente: -----

"Artículo 2.-...

...
X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;"

"Artículo 26.-...

...
Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

..."

"Artículo 28.- Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

I. La que se encuentre disponible en CompraNet;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

...

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

...
III. Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

...
II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

...
c) En su caso, el precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación;

...
De lo que se desprende que la Ley de la materia en su artículo 26 sexto párrafo, establece que la convocante, previamente a los procedimientos de licitación, tiene la obligación de realizar una investigación de mercado, de la que se desprendan las condiciones que imperan en el mismo y de acuerdo con el artículo 2 fracción X de la citada Ley, dicha investigación de mercado se realiza con el propósito de verificar la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, según sea el caso, proveedores y el precio estimado, además tiene como propósito establecer los precios máximos de referencia, a partir del cual, los licitantes deben ofrecer un porcentaje de descuento como parte de su proposición, para efectos de su evaluación, lo anterior a fin de buscar las mejores condiciones para el Estado. -----

Ahora bien, el inconforme en el motivo que se atiende, cuestiona la forma en que la convocante fijó los precios máximos de referencia en la licitación de mérito, y en la especie la Ley de la materia y su reglamento no disponen metodología para establecerlos, no obstante su fijación no es arbitraria sino el resultado de la investigación de mercado realizada previamente, tal y como se desprende del oficio número UNCP/309/NA/0.-0092/2014 de fecha 03 de abril de 2014, suscrito por el Director General Adjunto de Normatividad de Adquisiciones de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en respuesta a la solicitud que realizó esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1702/2014/2013 de fecha 18 de marzo de 2014, el cual para pronta referencia se inserta en la parte que nos interesa:

OFICIO No. UNCP/309/NA/0.-092/2014

México, D.F., a 3 de abril de 2014.

Lic. Federico de Alba Martínez,
Titular del Área de Responsabilidades,
Órgano Interno de Control en el Instituto
Mexicano del Seguro Social
P r e s e n t e .

Me refiero a su 00641/30.15/1702/2014/2013 de fecha 18 del año en curso, recibido el 26 del mismo mes y año, mediante el cual solicita la opinión de esta Unidad Normativa, respecto del siguiente cuestionamiento:

(Handwritten marks: a circle and a signature)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 23 -

¿Sería procedente analizar en la inconformidad el resultado de la investigación de mercado, considerando que en base a ello se establecieron los precios máximos de referencia en la convocatoria y, sería procedente analizar los parámetros que se utilizaron para fijar los mismos?, en razón de que la LAASSP ni su Reglamento definen el concepto de "precio máximo de referencia" ni establecen fórmula, mecanismo, parámetro o metodología para determinarlo, sin embargo, se entiende que el hacer uso de ellos en una licitación es con el propósito de obtener el mejor precio para el Estado.

....

Cabe señalar, que uno de los propósitos de la investigación de mercado es que las dependencias y entidades conozcan el precio estimado o prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de realizar dicha investigación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 2, fracción X de la LAASSP y 29, párrafo primero, fracción III de su Reglamento.

Por su parte, el artículo 29, párrafo segundo, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades podrá ser utilizada para establecer precios máximos de referencia, y conforme a lo previsto en la fracción II, inciso c) del artículo 39 del referido Reglamento, prevé la posibilidad de que se establezca en la convocatoria a la licitación pública la existencia de precios máximos de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes ofrezcan porcentajes de descuento como parte de su proposición.

....

De los preceptos antes transcritos es válido afirmar lo siguiente:

1. Que previamente al inicio de cualquiera de los procedimientos de contratación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF) deben realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.
2. Las fuentes de la investigación de mercado son:
 - a) La que se encuentre disponible en CompraNet;
 - b) La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y
 - c) La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.
3. La investigación de mercado tiene por objeto o propósito:
 - a) Determinar la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;
 - b) Verificar la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y
 - c) Conocer el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.
4. Investigación de la cual también se desprende, entre otros aspectos, la elección del procedimiento de contratación, así como establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos y servicios, a fin de buscar al

Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

5. *Que existen tres procedimientos de contratación que los entes públicos sujetos de la LAASSP pueden seleccionar, tomando en cuenta la naturaleza de la propia contratación, para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo son:*
 - a) *La licitación pública;*
 - b) *Invitación a cuando menos tres personas, o*
 - c) *Adjudicación directa.*
6. *La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, concluye con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.*
7. *Que los requisitos que debe contener la convocatoria a la licitación pública son limitativos.*

*En este contexto, se desprende que la investigación de mercado que deben realizar las dependencias y entidades, es un acto previo a los procedimientos de contratación previstos en el artículo 26 de la LAASSP, ya que si no fuere así no tendrían bases conforme a las cuales podrían determinar el mejor precio para el Estado, surgiendo el concepto de "precio máximo de referencia", que si bien es cierto la citada LAASSP no lo define ni dispone cómo se determina, o bien, los parámetros para determinarlo; sin embargo, es de indicarse que el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 39, fracción II, inciso c) establece si fuere el caso, de indicar cuál es el **precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes pueden ofrecer porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serían objeto de evaluación, de señalarlo la convocatoria a la licitación pública; pero una vez señalado como tal, es porque su determinación se hizo con base en los porcentajes o parámetros arrojados del resultado de la investigación de mercado realizada, por lo que se considera que no se está en presencia de una facultad arbitraria que genere incertidumbre en el licitante**, ya que es aplicable a todo éste, sin excepción, a partir del cual pueden ofrecer porcentajes de descuento como parte de su proposición, de estimarlo conveniente el licitante, además, de que ese precio de referencia es igual para todos los participantes.*

En razón de lo expuesto, esta área normativa considera que no sería procedente la inconformidad cuando en la convocatoria a la licitación pública, la dependencia o entidad convocante indicare un "precio máximo de referencia a partir del cual, sin excepción, los licitantes pueden ofrecer porcentajes de descuento como parte de su proposición", ya que los porcentajes o parámetros para determinarlo son, entre otros aspectos, resultado de la investigación de mercado realizada, por lo que constituyendo la misma un acto previo de todo procedimiento de contratación a que se refiere el artículo 26 de la LAASSP, la determinación de dichos "precios máximos de referencia" no implica que se esté en presencia de una facultad arbitraria o caprichosa que genere incertidumbre en el licitante, toda vez que es aplicable a todo éste, sin excepción y, por ende, se estima que se respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...".

Así las cosas, la investigación de mercado es un acto previo a los procedimientos de contratación, el cual entre otras cosas tiene como propósito establecer los precios máximos de referencia, a fin de buscar al Estado las mejores condiciones de contratación, por lo que su determinación es en base a los porcentajes y parámetros arrojados en la propia investigación, sin que se esté en presencia de una facultad arbitraria que genere incertidumbre en el licitante, ya que al indicarse dicha figura en el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 39, fracción II, inciso c), su determinación se hizo aplicando la normatividad que rige la materia, además, de que ese precio de referencia es igual para



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 25 -

todos los participantes y, por ende, se estima que se respeta la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En este contexto, se tiene que la convocante acreditó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que al establecer los precios máximos de referencia en la convocatoria de la licitación de mérito, observó lo dispuesto en los artículos 2 fracción X, 26 sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 28, 29 y 39 fracción II inciso c) de su Reglamento, como lo sustenta con la investigación de mercado que obra en los CD's agregados a fojas 1287 del expediente en que se actúa, de la cual se desprende que los precios máximos de referencia se determinaron en base a la información obtenida del resultado de la investigación de mercado realizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, segunda parte, fracción III del Reglamento de la Ley de la materia. -----

Por lo tanto, resultan infundadas las manifestaciones que hace valer el hoy accionante relativas a que para la clave 060 953 0266 13 01 la convocante dejó de señalar cuales fueron las consideraciones, razones y justificaciones que determinaron y motivaron la aplicación de la figura "precios máximos de referencia", toda vez que en el numeral 1.3 de la convocatoria se refirió que para cada clave del requerimiento se identificó el precio mínimo de adquisición, asimismo se dijo que de los precios obtenidos de la encuesta se tomó el mínimo ofertado y que se comparó el precio mínimo de la encuesta contra el precio mínimo de adquisición; por lo que la referencia de "precios máximos, es una mentira, es falso, es un engaño que la convocante pretenda brindar una idea diferente de la realidad, pues no hay un precio máximo, sino el mínimo ya sea de adquisición, ofertado o de la encuesta...; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que los precios máximos de referencia respecto de la clave 060 953 0266 13 01, fueron obtenidos de la investigación de mercado y no contraviene la normatividad que rige la materia. Lo anterior, en razón que del estudio y análisis a los documentos que adjuntó la contratante con su informe circunstanciado, se acredita que el precio máximo de referencia para la citada clave no fue impuesto arbitrariamente ya que se obtuvo de la investigación de mercado realizada previo al procedimiento de contratación, como lo disponen los artículos 2 y 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 28, 29 fracción III y 39 de su Reglamento, antes transcritos; de cuyo contenido se desprende que previo al inicio de los procedimientos de licitación se deberá realizar una investigación de mercado de la cual se desprenda las condiciones que imperan en el mismo, respecto de los bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado, y dicha información servirá de base para determinar la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida, verificar la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional y conocer el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos al momento de llevar a cabo la investigación; igualmente de la investigación de mercado se desprenden entre otros aspectos, la elección del procedimiento de contratación, así como el establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos y servicios a fin de buscar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; que la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en la cual se desarrollará el procedimiento y se describirán los requisitos de participación, concluyendo con la emisión del fallo o en su caso con la cancelación del procedimiento respectivo. -----

En este orden de ideas se tiene que, si bien es cierto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no lo define ni dispone como se determina, o bien tampoco señala los parámetros para determinarlo; también lo es que al indicarse en el Reglamento de la citada Ley, en su artículo 39 Fracción II, inciso c) que el precio máximo de referencia es el precio a partir del cual,

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-195/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014**

- 26 -

sin excepción, los licitantes pueden ofrecer porcentajes de descuento como parte de su proposición, mismos que serán objeto de evaluación, el cual debe ser señalado en la convocatoria a la licitación pública; en el caso que nos ocupa, la determinación de la convocante de establecer los precios máximos de referencia se hizo con base en los porcentajes o parámetros arrojados del resultado de la investigación de mercado realizada, por tanto se considera que no se está en presencia de una facultad arbitraria que genere incertidumbre en el licitante, ya que se encuentra ajustado a la normatividad que rige la materia. Lo que en la especie aconteció, toda vez que la convocante en el anexo 21 a la convocatoria, estableció para cada una de las claves el precio máximo de referencia, en específico en la clave impugnada, tal como en seguida se describe: -----

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NÚM. LA-019GYR047-T53-2013, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y MATERIAL DE LABORATORIO, PARA EL EJERCICIO 2014.

ANEXO NÚMERO 21 (VEINTIUNO)

REQUERIMIENTO CONSOLIDADO, CLAVE, DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA PARA GRUPOS 060.- MATERIAL DE CURACIÓN, 070.- MATERIAL RADIOLÓGICO Y 080 MATERIAL DE LABORATORIO														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NO	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	DESCRIPCIÓN	PRESENTACION			PMR	CANTIDAD REQUERIDA POR DEPENDENCIA				TOTAL GENERAL		OBS
							UNI	CANT	TIPO		IMSS		ISSSTE		MÁXIMA	MÍNIMA	
											MÁXIMA	MÍNIMA	MÁXIMA	MÍNIMA			
349	060	953	0266	13	01	VENTA DE GOMA (SMARCH) DE HULE NATURAL, GRADO MEDICO. LONGITUD 2.7 M ANCHO 6 CM.	PZA	1	PZA	141.58	2,562	0	200	80	2,912	140	X

Por tanto, para fijar los precios máximos de referencia establecidos en la convocatoria respecto de la clave 060 953 0266 13 0, se consideró la información relativa a las adquisiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Secretaría de Salud, además de las encuestas realizadas a empresas, según se desprende de la propia investigación de mercado que obra en medio magnético dentro de los autos del expediente en que se actúa, por lo que no fue arbitraria la determinación de la convocante y cumplió con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la materia. -----

Asimismo de dicha investigación de mercado y de la convocatoria se advierte que mediante la información contenida en la citada investigación se estableció una metodología para aplicar los precios máximos de referencia, la cual fue insertada en el numeral 1.3 de la convocatoria, que se transcribe para mejor ilustración: -----

"1.3 CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA (PMR).

Los PMR se determinaron de conformidad con lo establecido en el artículo 29, segunda parte, fracción III, del Reglamento de la LAASSP, utilizando la siguiente metodología.

1.- Para cada clave del requerimiento se identificó el precio mínimo de adquisición, en el siguiente orden de preferencia:

- Adquisiciones consolidadas realizadas por el IMSS para el abasto 2013.
- Adquisiciones consolidadas realizadas por el IMSS para el abasto 2012.
- Precio Promedio Ponderado de adquisición del IMSS para 2013, para aquellas claves contempladas en las adquisiciones consolidadas (no incluye Bolsa Única de Ofertas- BUO).
- Precio Promedio Ponderado de adquisición del IMSS para 2012, para aquellas claves contempladas en las adquisiciones consolidadas (no incluye BUO).
- Información de adquisiciones proporcionada por la Secretaría de Salud para el año 2013.



- f) Información de adquisiciones proporcionada por la Secretaría de Salud para el año 2012.
- g) Precio Promedio Ponderado de adquisición del IMSS para 2011.

2.- De los precios obtenidos de la encuesta se tomó el mínimo ofertado (no se consideró la oferta del no socio y aquellas que no cumplieron con los requisitos establecidos en la investigación de mercado)

3.- Se comparó el precio mínimo de la encuesta contra el precio mínimo de adquisición (numeral 1), cuando el resultado de la comparación se ubicó en un rango de -40% a +3.81%¹, éste se convirtió en PMR.

Ejemplo:

Precio Mínimo		PMR
Histórico	Ofertado	
100	90	90
100	109	103.81
100	50	60
100	100	100

4.- Es importante destacar que cuando no se contó con precio histórico, el mínimo de la encuesta se convirtió en PMR, asimismo cuando no se contó con precio de encuesta el mínimo histórico se convirtió en PMR.

Ejemplo

Precio Mínimo		PMR
Histórico	Ofertado	
N/D	90	90
100	N/D	100

5.- En las claves con reporte de incumplimiento al precio promedio ponderado de adquisición realizada por nivel central 2013, se le aplicó el 3.81% correspondiente al pronóstico de inflación del Banco de México para 2014.

6.- Cuando el precio histórico de otra dependencia, resultó superior en más del 10% al de la encuesta, este último se estableció como PMR.

..."

De cuyo contenido se advierte que la contratante efectuó una investigación de mercado previo al procedimiento de contratación de mérito, para conocer las condiciones que imperan en el mercado, como lo dispone la Ley de la materia y su Reglamento, y en base a tal información realizó una metodología para fijar los precios máximos de referencia para las partidas, renglones o números consecutivos controvertidos, en la cual señaló un orden de preferencia priorizando las compras de la entidad; igualmente se identificó el precio mínimo de adquisición así como de la encuesta, se compararon los mismos y cuando el resultado de la comparación se ubicó en un rango de -40% a +3.81%¹, éste se convirtió en PMR; asimismo cuando no se contó con precio histórico, el mínimo de la encuesta se convirtió en PMR, y cuando no se contó con precio de encuesta el mínimo histórico se convirtió en PMR; por lo que contrario a lo argumentado por la inconforme sí se aprecia la metodología que estableció la contratante para fijar los precios máximos de referencia. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 28 -

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en el segundo motivo de inconformidad, identificado con el inciso e) del considerando III de la presente resolución, mismas que se centra en la falta de motivación para realizar en forma paralela dos licitaciones: una nacional (LA-019GYR047-N50-2013) y otra internacional bajo la cobertura de los tratados (LA-019GYR047-T53-2013); lo que agravia a su mandante dejándola en estado de indefensión, toda vez que ello fue motivo de que las claves 060 125 1077 03 01 y 060 953 0266 13 01 no fueran convocadas en la licitación nacional y en su lugar fueran licitadas en la licitación internacional, de manera que la licitación que se impugna resulta ilegal, en virtud de que no agotó ni siguió los supuestos contemplados en la fracción I del artículo 28 de la Ley de la materia; las mismas se determinan infundadas, toda vez que la convocante acreditó que la determinación de incluir las claves inconformadas en el procedimiento de licitación que nos ocupa, se ajustó a la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de la materia y en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

...

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las constancias que integran el expediente en que se actúa, en específico de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, para la adquisición de material de curación grupo 060, material cardiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, la cual obra en disco compacto, se advierte que la misma fue convocada con el carácter Internacional bajo la cobertura de los tratados, en la que se incluyeran las claves 060 125 1077 03 01 y 060 953 0266 13 01 en base a los resultados de la investigación de mercado como se analizará a continuación. -----

Primeramente es menester establecer que no le asiste la razón y el derecho a la inconforme al señalar que la licitación que se impugna resulta ilegal, en virtud de que la convocante no agotó ni siguió los supuestos contemplados en la fracción I del artículo 28 de la Ley de la materia, misma que para mayor precisión se transcribe: -----

"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:

- I. *Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.*



La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.

Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.

II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y

a) (Se deroga)

b) (Se deroga)

III. ...
...."

De lo que se desprende que en el referido numeral se delimita expresamente y define el carácter de las licitaciones públicas, refiriendo en la fracción I que la licitación pública será nacional en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional; y en el caso que nos ocupa se trata de una licitación pública con el carácter de internacional bajo la cobertura de los tratados, misma que se encuentra definida en la fracción II del citado artículo el cual establece que en este tipo de licitaciones sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía; por lo tanto dicho precepto regula el carácter de las licitaciones, pero no establece la obligación de que la convocante deba agotar el orden en que se establecen, por lo tanto resulta infundado lo manifestado por la accionante en el sentido que la convocante no motivo por qué no agotó ni siguió los supuestos contemplados en la fracción I del artículo 28 de la Ley de la materia, ya que tal precepto no la obliga a la convocante a que se lleve primero una licitación nacional llevar, para que una vez agotado dicho procedimiento pueda llevar una internacional bajo la cobertura de los tratados.

Precisado lo anterior se tiene que para la determinación del carácter de una licitación, su fundamento no se encuentra establecido en el artículo 28 de la Ley de la materia, sino en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone lo siguiente:

"Artículo 29.- La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 30 -

- I. *Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*
- II. *Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*
- III. *Conozcan el precio prevaliente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.*

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

- I. *Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;*
- II. *Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;*
- III. *Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;*
- IV. *Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;*
- V. *Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables;*
- VI. *Elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;*
- VII. *Determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional;*
- VIII. *Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierta, cuando la dependencia o entidad no esté obligada a llevarla a cabo bajo la cobertura de Tratados y se acredite fehacientemente que no existe en el país proveedor nacional, o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable, y*
- IX. *Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional abierto, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional o en los países con los cuales México tiene celebrado tratado de libre comercio con capítulo de compras del sector público, no existe proveedor o que el o los existentes no pueden atender el requerimiento de la dependencia o entidad en lo que respecta a cantidad, calidad y oportunidad, o que el precio no es aceptable."*

De cuyo precepto legal se depende que la investigación de mercado tendrá como propósito determinar la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas; verificar la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación; y el resultado de la investigación de mercado podrá ser utilizado para elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo y determinar la conveniencia del carácter de licitación. -----

Asimismo de los artículos 2 fracción X y 26 sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 28, 29 y 39 fracción II, inciso c) de su Reglamento, se desprende que con la investigación de mercado que se realice con antelación al inicio de un procedimiento de contratación, el área convocante puede y debe determinar: el carácter del procedimiento a partir de verificar si los bienes o servicios a contratar no se pueden obtener de proveedores nacionales; y la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los tratados y por tanto se considere oportuno realizar la licitación ya sea de carácter nacional o internacional. -----

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado, en específico la citada investigación de mercado contenida en los 3 Cd's que obran agregados a fojas 1287 del expediente en que se actúa, se advierte que previo al procedimiento de contratación y/o publicación de la convocatoria a la licitación



pública que nos ocupa, la División de Investigación de Mercados adscrita a la Coordinación Técnica de Contratos e Investigación de Mercados en términos de los numerales 8.1.1.3.4.03 del Manual de Organización de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones y 30 de los POBALINES, en apego a los artículos 26 de la Ley de la Materia, 28 y 29 de su Reglamento, realizó la investigación de mercado correspondiente, tal como consta en el oficio número 09-53-84-61-14A2/008236 de fecha 20 de agosto de 2013; documental con la cual el área convocante acreditó que su determinación de llevar a cabo el procedimiento de contratación que nos ocupa, con el carácter de internacional, con las claves que detalla en el anexo 21 "Requerimiento consolidado, clave, descripción amplia y detallada para grupos 060 Materia de curación, 070 material radiológico y 080 material de laboratorio" de la convocatoria, se encuentra ajustado a la normatividad que rige la materia, toda vez que a fojas 72 a 74 de dicha investigación se desprende lo siguiente:-----

= 9.2.2 Tratados

Las claves que fueron consideradas para ser licitadas con este carácter, cumplen con las siguientes criterios:

- Cuentan con una oferta más baja respecto del producto nacional y de país no socio.
- Solo tienen ofertas de países socios.
- Bienes con oferta de país no socio con precio más bajo que el resto.
- Bienes de origen nacional con precio más bajo que el socio pero que no fueron incluidos en licitaciones nacionales por agotamiento de reserva.
- Claves para las cuales se cuenta únicamente con información de precios históricos.

De las 1,897 claves requeridas, 1,120 cumplen con los criterios antes señalados, en el **Anexo 66** se muestra el listado de estas claves.

Es de destacar que cuando un proveedor en el cuestionario no precisó el nombre del fabricante y/o el país de origen en su oferta, ésta no fue considerada para efectos de la determinación del carácter.



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTRATOS E INVESTIGACIÓN DE MERCADOS
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS



ANEXO 66

004228

LISTADO DE CLAVES A LICITAR EN EVENTO BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS

NÚM.	GRUPO	GEN.	ESPEC.	DESCRIPCIÓN	UNI.	CANT.	TIPO	CANT. MAX.	PMH	IMPORTE	CARÁCTER
529	060	125	10771	03 01 BOLSA BALON RESPIRATORIO, E	PZA	1	PZA	221.64	689	148,277.16	TRATADOS
997	060	953	0266	13 01 VENDA DE GOMA (SMARCHI) DE H	PZA	1	PZA	141.58	3,306	488,050.51	TRATADOS

De lo anterior, se advierte que el área encargada de realizar la investigación de mercado, realizó un análisis del mercado nacional e internacional, considerando la aplicación de la reserva disponible

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-195/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014**

- 32 -

conforme a los tratados de libre comercio; los criterios para la utilización de dicha reserva, y de las 1,897 calves requeridas consideró que 1,120 cumplieron con los criterios señalados para licitarse con el carácter de internacional, y que en el anexo 66 se encuentra el listado de dichas claves, entre las cuales se encuentran las claves 060 125 1077 03 01 y 060 953 0266 13 01, lo que llevó a determinar que las claves inconformadas se contemplaran en el listado de claves a licitar en evento bajo la cobertura de los tratados. Por tanto, no le asista la razón o el derecho a la empresa inconforme de señalar que se agravia a su mandante dejándola en estado de indefensión, toda vez que ello fue motivo de que las claves 060 125 1077 03 01 y 060 953 0266 13 01 no fueran convocadas en la licitación nacional y en su lugar fueran licitadas en la licitación internacional, ya que la convocante acreditó que la determinación de llevar a cabo uno u otro procedimiento de contratación para los grupos 060 material de curación, 070 material radiológico y 080 material de laboratorio, se hizo con base a los parámetros arrojados del resultado de la investigación de mercado, con la que se busca determinar los mejores precios para el Estado. -----

Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en el tercer motivo de inconformidad, identificado con el inciso f) del considerando III de la presente resolución, consistentes en que "...la consolidación y las fuentes de abasto simultáneo limitan la libre participación y la competencia de las micro, pequeñas y medianas empresas por considerar que el 80% mínimo (y consolidado) que se tiene que ofertar en su integridad impone una muralla infranqueable a la participación de empresas pequeñas y pone un alto a la competencia que favorece a las grandes empresas, estableciendo distintas condiciones de compra para diferentes compradores violando el principio de igualdad... impugna en específico las claves 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01, en las que se limita la participación de las MIPYMES por no poder éstas cubrir la consolidación exagerada de la demanda, además de que el mínimo a ofertar fue el 80% del abasto... Que la convocatoria agravia a su mandante pues la desplaza indebidamente del mercado; le impide en forma absoluta competir y participar, ya que la forma en que fueron establecidas las fuentes de abasto y en forma consolidada, sólo tiene como objeto o efecto establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas, ya que sólo ciertas empresas a nivel nacional tienen la capacidad de abastecer en esa forma...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que la convocante acreditó, respecto al motivo que se analiza, haberse ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior es así, ya que del contenido de la convocatoria se desprende que en el punto 3.1 de la convocatoria se estableció lo siguiente: -----

"3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO.

Para efectos de adquirir los dispositivos médicos objeto de ésta licitación pública, mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, las fuentes requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio se determinarán como sigue:

PARA EL IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX

El tipo de abastecimiento que se requiere de preferencia, es de dos fuentes de abasto y con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la LAASSP, el porcentaje que se deberá considerar como margen entre los precios ofertados para determinar el número de fuentes de abasto es del 5%.

De acuerdo al número de propuestas económicas viables que se encuentren dentro del margen establecido en el párrafo anterior, los porcentajes de asignación de las fuentes de abastecimiento corresponderán a lo siguiente:



Número de ofertas económicas dentro del margen del 5 %	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DEPENDENCIA/ ENTIDAD
DOS	80%	20%	IMSS/PEMEX
DOS	60%	40%	ISSSTE
UNA	100 %	NO APLICA	IMSS*/SEDENA/SSA SEMAR

IMSS*: INCLUYE CLAVES DE CONTRATO CERRADO, LAS CUALES SE RELACIONAN EN EL ANEXO NÚMERO 22 (VEINTIDÓS) DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

Una vez definida la propuesta solvente más baja, y existan uno o más licitantes, cuyas proposiciones tengan un diferencial de precio, dentro del rango de 5%, respecto de la proposición solvente más baja, serán sujetas de evaluación.

Para el caso, en el que se propongan porcentajes de descuento sobre los Precios Máximos de Referencia, el diferencial del 5% se aplicará sobre el precio del bien, una vez descontado el descuento ofertado.

Para 2 (dos) fuentes de abasto:

De ser el caso, que para la segunda fuente de abastecimiento (20% o 40%) no haya sido ofertada o no resulto adjudicada; el licitante que haya obtenido el primer lugar para la primera fuente de abastecimiento, podrá emitir un escrito en formato libre, con el cual haga saber que puede cubrir el 100% de la totalidad de las fuentes de abastecimiento, mismo que deberá adjuntar a su propuesta. la no presentación de este documento, no es causal de desechamiento.

Así como también, si alguna cantidad queda pendiente de asignación, se podrá adjudicar al proveedor seleccionado en primer lugar, siempre y cuando éste manifieste por escrito que tiene la capacidad de satisfacer y garantizar el 100% de la demanda máxima, una vez realizado el Fallo y previo al cierre del acta del mencionado evento. En caso contrario, ésta(s) proporción(es) se declarará(n) desierta(s).

Para el caso de las claves del **IMSS (CONTRATO CERRADO)**, de la **SEDENA**, de la **SEMAR** y de la **SSA**, que se detallan en el **Anexo Número 21 (VEINTIUNO)**, se establece **UNA SOLA FUENTE DE ABASTO**, por lo que la propuesta solvente más baja que califique en primer lugar, se le adjudicará el 100% de la demanda requerida."

De lo que se tiene que para adquirir los dispositivos médicos objeto de la licitación pública que nos ocupa, se estableció el procedimiento de abastecimiento simultáneo de dos fuentes de abasto y con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la Ley de la materia, y el porcentaje que se deberá considerar como margen entre los precios ofertados para determinar el número de fuentes de abasto es del 5%, en base a ello los porcentajes de asignación de las fuentes de abastecimiento correspondiente al el IMSS y PEMEX se indicó que se asignaría el 80% al primer lugar y para el segundo lugar el 20%, para ISSSTE se asignaría el 60% al primer lugar y para el segundo lugar el 40%, determinación que se encuentra ajustada a derecho, en concreto a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: _____

Artículo 39. Las dependencias y entidades podrán utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 34 -

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por la convocante en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja."

De lo anterior se destaca que las Dependencias y Entidades podrán utilizar el abasto simultaneo el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja y deberá señalarlo en la convocatoria, y en el caso que nos ocupa de la convocatoria se aprecia que se establecieron las fuentes de abasto en un margen del 5%, es decir, es acorde a lo que disponen los referidos artículos, por tanto al determinar el área contratante en el punto 3.1 un abastecimiento simultaneo del 80% al primer lugar, no se contraviene lo dispuesto en los artículos analizados.-----

Ahora bien, la empresa hoy inconforme argumenta que la consolidación y las fuentes de abasto simultaneo en el que se debe considerar que el 80% mínimo (y consolidado), limitan la libre participación y la competencia de las micro, pequeñas y medianas empresas, lo cual resulta infundado, toda vez que si bien la Ley de la materia prevé la prohibición de establecer en la convocatoria, requisitos que limitan la libre participación y concurrencia de los posibles licitantes en términos de lo dispuesto en los artículos 29 fracción V antepenúltimo párrafo y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

....

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen."

De cuyo contenido se desprende que en materia de contrataciones públicas está prohibido establecer requisitos que limiten la libre participación o que se encuentren dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes; sin embargo, también la propia normatividad establece que supuestos se consideren limitan la libre participación, en términos del artículo 40 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:



- 35 -

- I. *Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que autorice, en forma expresa, el titular del Área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;*
- II. *Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;*
- III. *Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;*
- IV. *Contar con sucursales o representantes regionales o estatales, salvo que resulte necesario para proveer los bienes o prestar los servicios en los términos requeridos;*
- V. *Estar inscrito en el registro único de proveedores o en registros de calidad de productos o servicios que hayan establecido para agilizar la evaluación de las proposiciones, o*
- VI. *Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.*

Las dependencias y entidades podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública, la opción de que los licitantes se encuentren inscritos en los registros a que se refiere la fracción V de este artículo, pero la no acreditación de dicha inscripción no será causal de desechamiento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Precepto legal que establece los casos o supuestos en los cuales se limita la libre participación, de los cuales el requisito que nos ocupa, es decir, que la consolidación y las fuentes de abasto simultáneo en el que se debe considerar que el 80% mínimo (y consolidado), no se encuentra dentro de dichos supuesto, por lo tanto devienen de infundadas las manifestaciones de la empresa impetrante. -----

Asimismo, le asiste la razón y el derecho a lo manifestado por la convocante en el sentido que *no es posible que la quejosa manifieste que "se quedó en estado de indefensión.."; ya que participó con más de UNA clave de los productos que se convocaron, las mismas que también la empresa "HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V.", ofertó, lo cual se podrá verificar del soporte documental que se envía como prueba a éste informe, siendo éste el ANEXO NÚMERO 13 (TRECE) "PROPUESTA ECONÓMICA" de la quejosa, en la que apunta en forma correcta todos los datos correspondientes a los números de clave a 14 dígitos, la descripción del producto que oferta, el precio máximo de referencia y descuentos... "...se limita la participación de las MIPYMES", Nuevamente y de conformidad con todo lo anteriormente manifestado y el articulado invocado por el área convocante, queda desvirtuada la afirmación que realiza el inconforme en ese sentido y en consecuencia tampoco se limita la libre participación de las empresas Micro, Pequeñas y Medianas, de lo contrario no hubiese habido la participación de ninguna organización estratificada en esos conceptos"; toda vez que del estudio y análisis efectuado a las constancias que obran en el presente expediente, en específico del acta de presentación y aperturas de propuestas de la licitación que nos ocupa de fecha 29 de octubre de 2013, la cual obra de en disco compacto, se pudo advertir la propuesta económica de la empresa hoy accionante, en la cual ofertó las claves hoy inconformadas de acuerdo a los requerimientos establecidos en la convocatoria. -----*

No obstante lo anterior, en caso de que un licitante no pudiera ofertar el 80% del requerimiento solicitado e incluso el 100% como podría ser una pequeña empresa, en el punto 5.1 de la convocatoria se permitió la presentación de propuestas conjuntas, punto que resulta congruente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 36 -

con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señala lo siguiente: -----

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas, ya sea autógrafamente o por los medios de identificación electrónica autorizados por la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que las dependencias y entidades determinarán los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones. Cualquier licitante o el convocante podrá hacer del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia, hechos materia de la citada Ley, para que resuelva lo conducente.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quien decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

De cuya lectura se desprende que dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de formar una sociedad o nueva sociedad, en el supuesto de personas morales, señalándolo en su propuesta y mediante contrato en el que establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. -----

Así las cosas dos o más personas físicas o morales pueden agruparse, tomando en cuenta sus respectivas capacidades, para que en forma conjunta presenten una proposición en los procedimientos de contratación, para que en el caso de resultar adjudicadas puedan dar cumplimiento a sus obligaciones, lo que pueden observar las MIPYMES que por el tamaño de sus estructuras no estuviesen en posibilidad de por sí solas cumplir con los requerimientos de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 37 -

contratante, como es el caso que señala la inconforme, por ende el motivo que se atiende resulta infundado.

Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por el inconforme referentes a que ...*el objeto de la investigación de mercado es obtener el precio estimado, la mediana de los precios convenientes, los precios preponderantes y nada de dicha información se dijo en la convocatoria o en la junta de aclaraciones, la convocante se limitó a decir que supuestamente toda esa información está contenida en la investigación de mercado, pero no se podía proporcionar en ese momento procesal o peor aún, que la investigación de mercado no forma parte de la convocatoria y las solicitudes de aclaración de su representada fueron desechadas...por ende al solicitar se aclararan diversos aspectos en la junta de aclaraciones y obtener la repetición una y otra vez de que lo hecho fue para obtener las mejores condiciones para el Estado sin exponer, explicar o señalar y mucho menos acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, se agravia a su representada ya que no sólo la dejó en estado de indefensión al no aclarar su solicitud, sino además por no brindar los elementos mínimos necesarios para ejercer realmente su derecho a una debida defensa... Que su representada realizó en la junta de aclaraciones diversas preguntas solicitando se explicara, por qué en el apartado de "presentación" de la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados LA-019GYR047-T53-2013 se convocó a los interesados para la adquisición de material de curación del grupo 060, material radiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080 para cubrir necesidades del IMSS, SEDENA, ISSSTE, SSA, SEMAR y PEMEX, para el ejercicio 2014 y en forma paralela se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR047-N50-2013 para la adquisición de los mismos materiales que la licitación internacional para las mismas dependencias; que aclarara y precisara por qué se dejó de observar el orden establecido en el artículo 28 de la LAASSP, por cuanto a realizar una licitación nacional en primer lugar y en su caso en un segundo momento una licitación bajo la cobertura de tratados; a lo que la convocante evadió sin responder, sin aclarar nada, sin brindar ningún fundamento ni motivación, limitándose a señalar que dichas preguntas no estaban relacionadas con ninguno de los puntos de la convocatoria, procediendo a su desechamiento o simplemente a referir que no era posible a la petición que se le hacía; las mismas se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose infundadas, toda vez que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el acto de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T53-2013, de fecha 22 de octubre de 2013, sea contrario a la normatividad que rige la materia, ya que al dar respuesta a los cuestionamientos de la hoy inconforme, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 45 de su Reglamento que establecen:*

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.



Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

De cuyo contenido se desprende que las dudas y planteamientos de los licitantes deberán estar relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria, además que las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona y cuando las solicitudes no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante, lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los documentos que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta relativa con motivo de la Junta de Aclaraciones a la Licitación de mérito de fecha 22 de octubre de 2013, visible en archivo electrónico que se contiene en el CD que obra a fojas 1287 del expediente en que se actúa, que al efecto adjuntó el área convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 19 de diciembre de 2013, misma que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara, de la cual se advierte que en la mayoría de las preguntas la inconforme fue repetitiva en sus cuestionamientos, respecto a la motivación, al objeto y alcance de la figura denominada "investigación de mercado y precios máximos de referencia", no obstante a ello, contrario a lo aducido por la empresa impetrante, la convocante sí dio respuestas a sus preguntas, puesto que el área convocante le respondió que la investigación de mercado se encontraba reservado y que no era el momento procesal oportuno para solicitarlo, asimismo respecto de la figura de precios máximos de referencia, está contemplada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, por tanto su establecimiento se encuentra regulado por la misma, la metodología para su determinación se encuentra descrita en el numeral 1.3 de la convocatoria; sin que dichas respuestas contravengan lo dispuesto en el artículo 33 de Ley de la materia, antes transcrito.

No obstante, de lo antes transcrito se aprecia que las preguntas formuladas por la accionante no son encaminadas a aclarar sus dudas respecto del contenido de las Bases sino que pretendía que la convocante proporcionara la información relativa a la investigación de mercado y justificara el uso de la figura de "precios máximos de referencia", lo que no es objeto de la Junta de Aclaraciones en términos de lo dispuesto en el artículo 33 fracción III de la Ley de la materia, que establece que las convocantes resolverán de forma clara y precisa las dudas y cuestionamientos que sobre las bases de licitación les formulen los interesados, es decir las preguntas que formulen las empresas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 39 -

participantes en un procedimiento de contratación deberán de versar sobre las dudas que tengan las referidas empresas del contenido de la convocatoria y no así como lo pretende la empresa inconforme, puesto que se está apartando del objetivo de la Junta de Aclaraciones, que es como se señaló líneas arriba, responder sobre las dudas que se tengan del contenido de las Bases y sus anexos.

En este orden, la junta de aclaraciones, es para aclarar las dudas que tengan los licitantes respecto de los requisitos contenidos en la convocatoria, a fin de dejar claros los requisitos para la confección de una propuesta y criterios de evaluación establecidos en dicha convocatoria, y en la especie como lo manifiesta la convocante, del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran los presentes autos, se puede advertir del acto de presentación de propuestas y fallo, que la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., presentó propuesta para las claves inconformadas, e incluso resultó adjudicado para la clave 060 953 0266 13 01, por lo que pudo con claridad presentar sus propuestas.

Establecido lo anterior se tiene que la Convocante con su actuación garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 26 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

VII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia y de alegatos otorgado a la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L., se le tiene por precluído su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al [REDACTED], representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se le tiene por precluído su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 40 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando VI, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinan infundados los motivos de inconformidad expuestos por el [REDACTED], representante legal de la empresa HOLIDAY DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados de libre comercio número LA-019GYR047-T53-2013 consolidada IMSS/SEDENA/ISSSTE/SSA/SEMAR/PEMEX, para la adquisición de material de curación grupo 060, material cardiológico grupo 070 y material de laboratorio grupo 080, para cubrir las necesidades del 2014, en relación con las claves 060 953 0266 13 01, 060 125 1077 03 01, 060 456 0383 11 01, 060 456 0391 11 01 y 060 456 0409 11 01. -----

TERCERO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme o en su caso por el tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al [REDACTED] representante legal de la empresa PRODUCTOS GALENO, S. DE R.L, en su calidad de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicadas en Avenida Revolución 1586, P.B., Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-195/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3392/2014

- 41 -

QUINTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



Ing.- Eduardo Daniel Camacho Saldivar.- Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración e Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291 piso 11, Col. Roma, Delegación. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tel.-55-26-17-00, Ext. 14631.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels. - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext.11732.

MCCHS*CSA*CDPA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN
OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES

